



LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 89 ALCANCE I, EL MARTES 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de octubre del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Con fecha martes 30 de julio de 2013, la diputada Laura Arizmendi Campos, integrante de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II del a Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286 en vigor y demás relativos y aplicables, presentó ante esta Soberanía Popular la Iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero; misma que se acordó turnar a la Comisión de Cultura, para efecto de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

En cumplimiento de esta resolución, el licenciado Benjamín Gallegos Segura, titular de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, dio conocimiento de dicha resolución a la Comisión de Cultura, mediante el Oficio No. LX/1ER/OM/DPL/01587/2013, del martes 30 de julio de 2013.

Con base en el estudio y análisis de la Iniciativa en comento, esta Comisión de Cultura considera que es plenamente competente para emitir opinión sobre la misma, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Esta Comisión ha puesto especial cuidado en analizar que la Iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, se ciña al objeto de regular las políticas, programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Guerrero, comprendiendo su investigación, preservación, protección, promoción y difusión, en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de nuestra entidad.

Se ha examinado también si la Iniciativa está enmarcada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de nuestro estado y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, mismos que el año 2011 adquirieron en México rango de efectiva ley suprema. En consecuencia, se ha realizado el debido control de constitucionalidad y convencionalidad de la Iniciativa en comento, ya que actualmente el legislador está obligado a ceñirse a estos preceptos.

Se ha verificado si la Iniciativa tiene la finalidad de dar sustento y forma jurídica en el Estado de Guerrero, al compendio de derechos culturales que amparan tanto los Tratados Internacionales de los que México es parte como el orden jurídico nacional, a fin de que la cultura coadyuve a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual: perspectiva a la que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deben coadyuvar, acompañando el esfuerzo que realicen las mujeres, niños, jóvenes y adultos, mediante adecuadas, eficaces y efectivas políticas para el fomento y desarrollo del quehacer artístico y cultural en la entidad y para la difusión de su conocimiento y la promoción de su potencial turístico en el extranjero.

Se ha cotejado también si la Iniciativa se sustenta en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2015, a fin de poner también esta ley en consonancia con los objetivos, estrategias y líneas de acción que la sociedad le ha señalado reiteradamente a los tres órdenes de gobierno como sus prioridades más urgentes.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por otra parte, la Iniciativa consta de 10 Títulos que son los siguientes: título primero: disposiciones generales; título segundo: del fomento y desarrollo de la cultura y las artes; título tercero: de las autoridades en general; título cuarto: de la coordinación con la federación; título quinto: de los consejos estatal y municipales; título sexto: de la participación social; título séptimo: del programa y los programas municipales; título octavo: del fondo para la promoción de la cultura y las artes; título noveno: de las actividades culturales y artísticas; y título décimo: de la infraestructura cultural. Asimismo, integran esta ley 35 Capítulos, 103 Artículos y 7 Transitorios.

Modificaciones a la Iniciativa

Esta Comisión ha considerado pertinente realizar las siguientes modificaciones a la Iniciativa que se dictamina:

Primero. Se modifica la redacción de la Exposición de Motivos de la Iniciativa en los párrafos siguientes:

“Deliberadamente, no se han incorporado en la presente iniciativa los temas relacionados con la protección del patrimonio cultural y natural del estado, más que en lo que corresponde a su promoción y difusión, porque se considera que ello debe ser motivo de otra ley, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, en la cual se está trabajando con la comunidad cultural del estado.

Por eso, en el segundo transitorio, sólo se propone derogar los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la aludida Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado o su similar.”

Para quedar de la siguiente manera:

“Deliberadamente, **no se habían incorporado** en la presente iniciativa los temas relacionados con la protección del patrimonio cultural y natural del estado, más que en lo que corresponde a su promoción y difusión, **porque se consideraba** que ello debía ser motivo de otra ley, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, en la cual se está trabajando con la comunidad cultural del estado. **Sin embargo, se ha considerado prudente mantener este tema en la presente Ley a fin de que desde ahora tanto el Gobierno del Estado como la Secretaría de Cultura puedan emitir disposiciones de protección al patrimonio cultural tangible e intangible de la entidad, así como las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal**

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

que corresponda y promover su reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Pese a eso y para fortalecer esta facultad, en el segundo transitorio, **se mantiene la propuesta de solamente** derogar los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la aludida Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado o su similar.”

Segundo. Se modifica en la Exposición de Motivos y en el cuerpo de la Ley, la denominación de Gabinete de Cultura, dada originalmente al cuerpo ejecutivo colegiado contemplado en el Artículo 20 de la Iniciativa en dictamen, para denominarlo ahora como Comisión Intersecretarial de Cultura, lo cual corresponde mejor a su carácter. También se deja abierto lo relativo a las dependencias y entidades públicas que intervendrán en esta Comisión.

En consecuencia se modifica en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, el párrafo que a la letra dice:

“Se establece también en el cuerpo de la Ley, que las Secretarías de Cultura, de Educación Guerrero, de Desarrollo Económico, de Fomento Turístico, de Asuntos Indígenas, de la Juventud y la Niñez, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado integrarán el Gabinete de Cultura, del cual será responsable la Secretaría de Cultura. Este Gabinete hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes y la protección del patrimonio cultural y natural, así como para su promoción en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.”

Para quedar de la siguiente manera:

“Se establece también en el cuerpo de la Ley, **que habrá una Comisión Intersecretarial de Cultura la cual es una Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias o entidades públicas vinculadas al fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, que tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.** Esta Comisión hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

cultura y las artes, la protección del patrimonio cultural y natural, **las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal, así como para el reconocimiento de dichas declaratorias a nivel nacional e internacional** y la promoción y difusión turística en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.”

Tercero. En congruencia con las modificaciones hechas a la Exposición de Motivos de la Iniciativa, se agregó al cuerpo de la Ley un **“Capítulo IV de la Comisión Intersecretarial de Cultura”** correspondiente al Título Tercero de las Autoridades en General, recorriéndose el “Capítulo IV” para ser ahora el “Capítulo V de las Responsabilidades de los Ayuntamientos” y se modificó el texto del artículo 20 de la propuesta de Ley, para quedar en los siguientes términos:

“Capítulo IV

De la Comisión Intersecretarial de Cultura

ARTÍCULO 20.- La Comisión Intersecretarial de Cultura es una Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias y entidades públicas vinculadas al fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, que tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

Esta Comisión hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, la protección del patrimonio cultural y natural, las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal, así como para el reconocimiento de dichas declaratorias a nivel nacional e internacional y la promoción y difusión turística en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.

La Secretaría convocará y presidirá las sesiones de la Comisión Intersecretarial. Las atribuciones y el funcionamiento de esta Comisión se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo V

De las Responsabilidades de los Ayuntamientos”

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Cuarto. Se agregó un segundo párrafo al Artículo 87 de la Iniciativa, en el Capítulo XIV del Patrimonio Cultural y Natural y su Preservación, correspondiente al Título Noveno de las Actividades Culturales y Artísticas, estableciendo la facultad del Estado y los Ayuntamientos de Guerrero, a través de la Secretaría de Cultura, para emitir declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible, así como para promover el reconocimiento de éstas a nivel nacional y en su caso internacional; quedando la redacción del Artículo 87, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

El Estado y los Ayuntamientos de Guerrero, a través de la Secretaría, podrán emitir declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible, según sea el caso, sobre bienes culturales que tengan relevancia para los habitantes del estado, y que no cuenten con declaratoria federal. La Secretaría, conjuntamente con los Ayuntamientos y los interesados, promoverá el reconocimiento de estas declaratorias a nivel nacional y en su caso internacional.

En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por la Secretaría no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades estatales deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.”

Quinto. Se modificó la redacción de los artículos 8º fracción X; 11 fracción IX; 18 fracción I; 19 fracción IV; 21 fracción V; 26 Fracciones II, IV y VI; 27 fracciones II, XI y los párrafos segundo y tercero; 29 párrafo tercero y se agrega un párrafo cuarto; y el artículo 38 párrafo segundo de la Iniciativa en dictamen, a fin de incorporar las aportaciones de diversos integrantes de la comunidad cultural del estado, quienes hicieron llegar sus propuestas a esta Comisión a través de la Secretaría de Cultura; quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º. ...

I a IX. ... (Igual);

X. Formación: La promoción o gestión de talleres, diplomados, educación formal y becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XI a XXIV. ... (Igual).

ARTÍCULO 11. ...

I a X. ... (Igual);

IX. Fomentar la investigación, la formación y la capacitación en el ámbito de la cultura y las artes, promoviendo y/o gestionando **talleres, diplomados, educación formal y** becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado;

X a XIII. ... (Igual).

ARTÍCULO 18. ...

I. Definir en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, **formación**, fomento, difusión y en general la Política Cultural;

II a VI. ... (Igual).

ARTÍCULO 19. ...

II a III. ... (Igual);

IV. Asignar el presupuesto de manera equitativa para todos los sectores **de las siete regiones del estado. Entendiendo como sector el ámbito cultural y disciplinario.**

V a XI. ... (Igual);

XII. Crear y actualizar periódicamente el Registro Estatal de Creadores, **Intérpretes, Ejecutantes**, Promotores y **Publicistas** de la Cultura y las Artes del estado, **así como de las Asociaciones Civiles dedicadas a la cultura.**

XIII a XVI. ... (Igual).

ARTÍCULO 21. ...

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

I a IV. ... (Igual);

V. Impulsar la creación de **escuelas de iniciación y formación artística**, bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como la ampliación, mantenimiento y mejora física y tecnológica de sus instalaciones;

VI a XIV. ... (Igual).

ARTÍCULO 26. ...

I. ... (Igual);

II. Asesorar en el diseño y formulación, **así como velar por la** ejecución del Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado y los programas específicos:

III. ... (Igual);

IV. Formular sugerencias **y vigilar** el adecuado cumplimiento de los programas y proyectos relacionados con la cultura y las artes;

V. ... (igual);

VI. Emitir propuestas y opiniones **y, si es el caso, denunciar** a las autoridades competentes, cuando se considere que éstas no se apegan al ejercicio presupuestal o al de sus funciones operativas en las políticas y programas de fomento y desarrollo cultural y artístico, así como a los principios y ordenamientos de la presente Ley;

VII a VIII ... (Igual).

ARTÍCULO 27. ...

I. ... (Igual);

II. **La Secretaría de Finanzas y Administración;**

Se recorre la numeración de la III. a la X. (Igual)

XI. Catorce representantes de la comunidad artística y cultural, **los cuales serán un propietario y un suplente por cada región del estado.**

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los Consejeros integrantes de la comunidad artística y cultural serán nombrados por el Gobernador del Estado, **los que serán propuestos y electos por sus respectivas comunidades artísticas y culturales por región**, mediante convocatoria formulada por los integrantes del Consejo considerados en las fracciones I a IX de este artículo, dirigida a los creadores, artistas, promotores culturales, organizaciones, asociaciones culturales y a la comunidad artística y cultural **de cada región**, observando en todo momento los principios de democracia, transparencia y equidad.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a los presidentes municipales, **otras dependencias estatales** y a representantes de agrupaciones culturales, artísticas, académicas e institucionales, así como a todos aquellos que para su mejor desempeño considere conveniente el presidente.

ARTÍCULO 29. ...

...

...

El cargo de Consejero tendrá carácter honorario. Para suplir las renunciaciones o ausencias definitivas de los Consejeros **representantes de las comunidades artísticas y culturales**, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento. Las ausencias temporales serán cubiertas por los suplentes **y si es definitiva, éste tomará la titularidad, y se emitirá la convocatoria para nombrar al nuevo suplente.**

Los Consejeros representantes de las comunidades artísticas y culturales de las siete regiones, no deberán ser funcionarios ni trabajadores de las dependencias gubernamentales y administrativas que integran el Consejo.

ARTÍCULO 38. ...

a) a e) ... (Igual).

Los Consejeros Municipales representantes de la comunidad artística y cultural, **serán nombrados y les será tomada la protesta por el Presidente Municipal, previa su elección por la comunidad cultural y artística del municipio, mediante convocatoria emitida por el Cabildo.**

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Asimismo, con base en las sugerencias de los creadores y promotores de la cultura y el arte y para precisar mejor su contenido, se hicieron modificaciones de forma a la redacción de los Artículos 44; 47 fracción III; 55 fracción II; 58 párrafo primero; y 63 de la Iniciativa en comento; así como a la denominación del Capítulo VII, del Título Noveno de las Actividades Culturales y Artísticas.

No habiendo más modificaciones, esta Comisión de Cultura pone a la consideración de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el Proyecto de Decreto de Ley en comento, en los términos que se propone sea aprobado por ésta:

Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 4º, que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”¹

Asimismo, en su Artículo 2º, reconoce que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” y específicamente confirma que: “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para (...) “IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

En el estado de Guerrero, en nuestro marco constitucional sólo se hace mención en la materia a las culturas indígenas, reconocidas en el Artículo 10º de la Constitución del Estado; no obstante ello, nuestra legislación sobre cultura ha sido de las más avanzadas de su tiempo, pues desde finales de los años 80’ en Guerrero se legisló por vez primera en materia de fomento de la cultura y de protección del patrimonio cultural, adelantándose así a la mayoría de las entidades federativas.

Sin embargo, en el tiempo transcurrido desde entonces mucho se ha avanzado mucho internacional y nacionalmente en materia de reconocimiento de los derechos culturales y de protección del patrimonio cultural y natural de la humanidad.

¹ Portal Web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 7. Consultar en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los cambios más radicales se procesaron en el ámbito internacional mediante la aprobación de una serie de tratados internacionales de los que México es parte, fundamentalmente: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en 1948; la Carta de la Organización de Estados Americanos, firmada también en Colombia en 1948 y que entró en vigor en 1951, en la cual por vez primera se reconoce el derecho a la diversidad cultural y a la protección del patrimonio cultural de los estados miembros de la OEA; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966 y que entró en vigor para México en 1981; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, que entró en vigor en 1978 y en México hasta 1981; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, de 1989; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, que entro en vigor en 1990; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988, que entró en vigor en 1999; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de 1990, que entró en vigor en el año 2003; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003 que entró en vigor en 2006; la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Unesco 2005, con entrada en vigor en 2007; y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 2007, por nombrar sólo los más relevantes en la materia².

Sin embargo estos tratados internacionales no tenían plena vigencia en México, porque prevalecía el criterio de que eran de una jerarquía jurídica inmediatamente inferior a la de los mandatos constitucionales; no adquirirían todavía rango de efectiva ley suprema.

Es hasta el año 2011 cuando México asume plenamente sus compromisos internacionales, mediante la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se amplía el ámbito de competencia de los derechos humanos, se establecen las garantías para su protección, se determina la aplicación de su interpretación más favorable a la persona y sobre todo, se da pleno reconocimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte para que adquieran rango de constitucionalidad plena, lo cual obliga al legislador -al formular y emitir leyes o decretos- a realizar el debido control de constitucionalidad y

² Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México. Edición conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera edición: noviembre de 2012.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

convencionalidad de los ordenamientos que se propone aprobar por los poderes legislativos.

Importa destacar la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, porque junto con la Carta de la Organización de Estados Americanos, son los ordenamientos internacionales que dan origen y sustento jurídico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la instancia internacional más cercana a la que podemos acudir los ciudadanos del continente americano en demanda de justicia cuando se alega la violación de nuestros derechos humanos en materia de cultura.

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en vigor desde 1999, contribuye a fortalecer los derechos humanos en las Américas, al afirmar: “que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.”

En el artículo 14 del "Protocolo de San Salvador", se resume la esencia de los derechos culturales de los habitantes de las Américas, al establecer:

“Artículo 14

Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

La presente Iniciativa tiene como objeto dar sustento y forma jurídica estos derechos en el Estado de Guerrero, a fin de que La cultura coadyuve a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual: prospectiva a la que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deben coadyuvar acompañando el esfuerzo de la sociedad, mediante adecuadas, eficaces y efectivas políticas para el fomento y desarrollo del quehacer artístico y cultural en la entidad y la promoción de su potencial turístico en el extranjero.

Para este efecto, se ha revisado cuidadosamente el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, a fin de poner esta ley en consonancia, no sólo con los mandatos constitucionales y convencionales arriba invocados, sino también con los objetivos, estrategias y lineamientos que la sociedad le ha señalado al gobierno federal como sus urgentes prioridades.

En el PND se plantea la urgencia de reducir las brechas de acceso a la educación, la cultura y el conocimiento, a través de una amplia perspectiva de inclusión que erradique toda forma de discriminación por condición física, social, étnica, de género, de creencias u orientación sexual. Porque una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo.

Se destaca que “México tiene una infraestructura y patrimonio culturales excepcionalmente amplios, que lo ubican como líder de América Latina en este rubro y se ejemplifica que de acuerdo con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), contamos con 187 zonas arqueológicas abiertas al público, 1,184 museos, 7,363 bibliotecas públicas, 594 teatros, 1,852 centros culturales y 869 auditorios, entre otros espacios, en los cuales se desarrolla una actividad cultural permanente.”

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

A la vez que se destaca este logro, se admite que sólo el 3% de los participantes en los foros de consulta para la elaboración del PND, consideran importante la cultura y el deporte, para la buena educación de los mexicanos. Lo cual coincide con la actitud que hasta ahora habían mantenido el gobierno federal y los de los estados y municipios ante la cultura, a la cual sólo se le consideraba como actividad de entretenimiento.

Ahora, en las distintas instancias de gobierno, se empieza a aceptar que “para que la cultura llegue a más mexicanos es necesario implementar programas culturales con un alcance más amplio.”

En el PND también se señalan las principales limitantes al desarrollo de la cultura y las artes: a) las actividades culturales aún no han logrado madurar suficientemente para que sean autosustentables; b) los centros históricos en diversas localidades del país no cuentan con los recursos necesarios para ser rehabilitados y así poder explotar su potencial como catalizadores del desarrollo; c) la difusión cultural hace un uso limitado de las tecnologías de la información y la comunicación, y d) la gran variedad de actividades culturales que se realizan en el país, lo mismo expresiones artísticas contemporáneas que manifestaciones de las culturas indígenas y urbanas, es apreciada por un número reducido de ciudadanos. A la mejor no son todas, pero si las más importantes.

De ahí que en el PND se proponga que: “Es preciso hacer del conocimiento un activo que sea palanca para lograr el progreso individual y colectivo, que permita conducir al país hacia una nueva etapa de desarrollo sustentada en una economía y en una sociedad más incluyentes. Para lograrlo se requiere una política que articule la educación, la cultura y el deporte con el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y la innovación” y “que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres se vea reflejada en la educación, la cultura, el deporte, y en las especialidades técnicas y científicas.”

Asimismo, se destaca la importancia de la actividad turística que en nuestro estado es vital para la economía, al señalar que: “El turismo representa la posibilidad de crear trabajos, incrementar los mercados donde operan las pequeñas y medianas empresas, así como la posibilidad de preservar la riqueza natural y cultural del país.”

Y pone de relieve los retos que enfrentamos: “México se encuentra bien posicionado en el segmento de sol y playa, pero otros como el turismo cultural, ecoturismo y aventura, de salud, deportivo, de lujo, de negocios y reuniones o de cruceros, ofrecen la oportunidad de generar más derrama económica.”

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El objetivo fundamental del PND, en materia de cultura es **ampliar el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos**³, en el cual destacan las siguientes estrategias:

- 1) Situar a la cultura entre los servicios básicos brindados a la población como forma de favorecer la cohesión social;
- 2) Asegurar las condiciones para que la infraestructura cultural permita disponer de espacios adecuados para la difusión de la cultura en todo el país;
- 3) Proteger y preservar el patrimonio cultural nacional;
- 4) Fomentar el desarrollo cultural del país a través del apoyo a industrias culturales y vinculando la inversión en cultura con otras actividades productivas; y
- 5) Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Además de la estrategia transversal destinada a “promover la participación equitativa de las mujeres en actividades culturales.”

Con ello, la política cultural del Estado Mexicano se coloca en una nueva dimensión, más acorde con la ampliación y consolidación de los derechos humanos, el desarrollo cultural y humano y con el creciente reconocimiento mundial de la necesidad de proteger el patrimonio cultural y natural de los pueblos, así como con el potencial que encierran las tecnologías de información comunicación para el progreso cultural y social de los individuos y de las naciones.

Luego de la creación de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, se impone la promulgación de una nueva ley en la materia, acorde con los avances que en cuanto a los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural ha habido a nivel internacional y nacional.

La iniciativa se ha venido consensuando con la comunidad cultural del estado, la cual ha hecho llegar sus propuestas y sugerencias sobre la misma, de manera directa o a través de la Secretaría de Cultura. Además toda Ley es y será sujeto de perfectibilidad y enriquecimiento permanente.

Se ha buscado incorporar todas las funciones y actividades que en materia de fomento y desarrollo de la cultura y las artes tiene a su cargo la Secretaría de Cultura.

³ Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018. México con educación de calidad. Objetivo 3.3. Consultar en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Deliberadamente, no se habían incorporado en la presente iniciativa los temas relacionados con la protección del patrimonio cultural y natural del estado, más que en lo que corresponde a su promoción y difusión, porque se consideraba que ello debía ser motivo de otra ley, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, en la cual se está trabajando con la comunidad cultural del estado. Sin embargo, se ha considerado prudente mantener este tema en la presente Ley a fin de que desde ahora tanto el Gobierno del Estado como la Secretaría de Cultura puedan emitir disposiciones de protección al patrimonio cultural tangible e intangible de la entidad, así como las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal que corresponda y promover su reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Pese a eso y para fortalecer esta facultad, en el segundo transitorio, se mantiene la propuesta de solamente derogar los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la aludida Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado o su similar.

Por otra parte, si bien la UNESCO recomienda destinar el 2% del PIB a la cultura, lo cual es una meta propuesta desde hace años, al igual que el 8% para educación y el 1% para ciencia y tecnología, todavía no se está en condiciones de arribar a esos estándares de inversión pública y privada. Por lo que en la iniciativa se plantea destinar sólo el 2% del presupuesto del Estado de Guerrero, para el rubro de cultura, comprendiendo dentro de ésta todos los programas y actividades destinadas a la cultura y a la protección del patrimonio cultural y natural de la entidad.

La Iniciativa consta de 10 Títulos que son los siguientes: Título primero: disposiciones generales; Título segundo: del fomento y desarrollo de la cultura y las artes; Título tercero: de las autoridades en general; Título cuarto: de la coordinación con la federación; Título quinto: de los consejos estatal y municipales; Título sexto: de la participación social; Título séptimo: del programa y los programas municipales; Título octavo: del fondo para la promoción de la cultura y las artes; Título noveno: de las actividades culturales y artísticas; y Título décimo: de la infraestructura cultural. Asimismo, la integran 35 Capítulos, 103 Artículos y 7 Transitorios.

En la iniciativa se establece la figura de órganos garantes de esta ley y se precisa quiénes son los Sujetos Obligados a garantizar su cumplimiento, recayendo esta obligación en el Poder Ejecutivo del Estado; los Ayuntamientos; la Comisión estatal de los Derechos Humanos; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y Las autoridades competentes del gobierno federal, en lo que corresponda, quedando incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Se determina quiénes serán las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, recayendo esta facultad y obligación en el Gobernador del Estado; la Secretaría de Cultura; y los Ayuntamientos, y que dichas autoridades se coordinarán entre sí, para la planeación y elaboración de los programas y estrategias para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, así como para su ejecución, cumplimiento y evaluación a fin de que la política cultural sea eficiente en el ámbito respectivo.

Se establece también en el cuerpo de la Ley, que habrá una Comisión Intersecretarial de Cultura la cual es una Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias o entidades públicas vinculadas al fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, que tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración. Esta Comisión hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, la protección del patrimonio cultural y natural, las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal, así como para el reconocimiento de dichas declaratorias a nivel nacional e internacional y la promoción y difusión turística en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.

Para fortalecer la participación ciudadana y de la comunidad cultural se conformó el Consejo estatal y los Consejos municipales para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, mediante los cuales los creadores, interpretes, ejecutantes y promotores culturales podrán enriquecer con sus aportaciones los programas y acciones que el Gobierno del Estado está obligado a emprender en materia de cultura y de protección del patrimonio cultural de la entidad, así como participar activamente en la planeación y ejecución de los mismos.

Asimismo se reconoce y estimula el papel de las diversas formas de participación social y el Gobierno del Estado queda comprometido a partir de este reconocimiento a propiciar los mecanismos adecuados que faciliten el acceso de la comunidad a la formulación y tareas del fomento y desarrollo artístico y cultural.

Por otra parte, se compromete al Gobierno del Estado a establecer con los creadores, asociaciones e instituciones artísticas y culturales de la entidad, una estrategia de información y difusión pronta y oportuna de las actividades programadas, con el fin de que la sociedad esté bien informada de la oferta cultural y del quehacer de los protagonistas del arte y la cultura.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Se establece que habrá un Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, que será el eje rector de la política cultural en la entidad. Se fijan sus características y las bases para su integración por el gobierno estatal y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia.

Se propone crear un fideicomiso denominado Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes, que será el instrumento financiero administrado por la Secretaría para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades. La finalidad del fondo es otorgar apoyos económicos para: el Sistema Estatal de Creadores; impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales; apoyar el rescate de las culturas indígenas, afromexicana y de los sectores populares; otorgar becas a creadores artísticos; e incrementar el patrimonio cultural del estado.

Para su mejor integración las actividades sustantivas de la Secretaría se agruparon en el Título Noveno, denominado de las actividades culturales y artísticas y comprende las siguientes: programa estatal de estímulo a creadores; sistema estatal de educación artística; cultura indígena y afromexicana; cultura popular, festividades y tradiciones; festivales culturales; Radio y Televisión de Guerrero; Filarmónica de Acapulco y orquestas juveniles e infantiles; festivales de cine, vídeo y muestras cinematográficas; fomento y promoción de la lectura y el libro; formación de nuevos públicos; industrias culturales y creativas; fábricas de artes y oficios; uso de los espacios públicos destinados a la cultura; y patrimonio cultural y natural y su preservación

Lo correspondiente a los establecimientos que conforman la infraestructura cultural del estado, se agruparon de la siguiente manera: museos; centros culturales y casas de cultura; centros de iniciación artística y formación profesional; bibliotecas y salas de lectura; teatros y espacios escénicos, y espacios alternativos para la difusión cultural”.

Que en sesiones de fecha 03 y 08 de octubre del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto y Principios

ARTÍCULO 1o.- El objeto de esta Ley es regular las políticas, programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Guerrero, comprendiendo su investigación, preservación, promoción y difusión, en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la entidad, de conformidad con los siguientes fines:

- I. Promover condiciones que propicien la creación artística y cultural y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;
- II. Fomentar toda clase establecimientos culturales; festivales culturales y temáticos; centros de iniciación artística y formación profesional de artistas; fomento a la lectura y al libro; industrias culturales y creativas; fábricas de artes y oficios; financiamiento complementario, y los incentivos fiscales pertinentes en los ámbitos estatal, regional y municipal.
- III. Preservar las culturas indígenas y populares y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de sus tradiciones orales y lingüísticas; danzas, música, vestimenta; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo; y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- IV. Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes, ejecutantes y promotores culturales, así como patrocinar y estimular el desarrollo de niños y jóvenes creadores y artistas.
- V. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el ámbito cultural;
- VI. Garantizar la participación ciudadana en las labores de fomento y desarrollo de la cultura y las artes;
- VII. Los demás relacionados con los anteriores.

ARTÍCULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio de Guerrero.

ARTÍCULO 3o.- La cultura es creación y patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción y difusión, corresponde al Gobierno del Estado, a las instituciones públicas y privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y, en general, a todos los habitantes de la entidad conforme a lo previsto en esta Ley y los instrumentos legales que al respecto se suscriban.

ARTÍCULO 4o.- El fomento y desarrollo de la cultura y las artes será democrático, plural y popular y se ajustará a los preceptos que en la materia establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 5o.- El Gobierno del Estado, elaborará, expedirá y ejecutará el Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo que prescribe la ley de Planeación, en el cual se definirán las políticas, objetivos, estrategias, acciones, metas, recursos y plazos, que aseguren su cabal cumplimiento, así como los procedimientos para su adecuada evaluación.

ARTÍCULO 6o.- El Programa tendrá como objetivo general, proveer a la aplicación cabal de esta Ley para el logro efectivo de sus fines y se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. Respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco constitucional, los tratados internacionales y de las leyes que de ellos emanen; así como la eliminación y prevención de todo tipo de discriminación o

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades individuales y colectivas.

- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones de los pueblos, regiones, municipios y comunidades del estado;
- III. Fomento a la cultura y las artes con un sentido plural, multidisciplinario, equitativo, incluyente y popular, estableciendo las bases para que las actividades culturales lleguen a todos los sectores de la población y a todas las regiones y municipios;
- IV. Vigilar que no se ejerza ningún tipo de censura en materia cultural;
- V. Proteger y auspiciar la actividad artística y cultural conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Vincular el desarrollo cultural al desarrollo educativo, social y económico; y
- VII. Priorizar el predominio del interés general sobre el interés particular.

ARTÍCULO 7o.- Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Los Ayuntamientos;
- c) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- d) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
- e) Las autoridades competentes del gobierno federal, en lo que corresponda;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Casas de Cultura:** Las dependientes de la Secretaría de Cultura o de los municipios del Estado de Guerrero;
- II. **Consejo:** El Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes en el estado;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- III. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes;
- IV. **Creadores culturales:** La persona o conjunto de personas dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones culturales o artísticas, cuya obra sea considerada representativa, valiosa o innovadora;
- V. **Difusión Cultural:** La acción de las instituciones culturales públicas, sociales y privadas, de dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales realizadas en el Estado de Guerrero;
- VI. **Equipamiento o infraestructura cultural:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea prestar servicios culturales a la población;
- VII. **Estado.** El Estado de Guerrero;
- VIII. **Fábricas de Artes y Oficios:** Espacios de intervención cultural en áreas marginadas y de alta conflictividad social, brindando cursos de formación en diversas disciplinas artísticas, artesanales y de cuidado ambiental;
- IX. **Fondo:** El Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes
- X. **Formación:** La promoción o gestión de talleres, diplomados, educación formal y becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado.
- XI. **Industrias Culturales y Creativas:** Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial;
- XII. **Ley:** La presente Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero;
- XIII. **Municipios:** Los órganos de gobierno político-administrativo que reconocen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- XIV. **Patrimonio cultural:** Los productos culturales, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- XV. **Patrimonio Cultural del Estado de Guerrero:** Las expresiones culturales producidas en el ámbito del Estado de Guerrero, que se consideren del interés colectivo de sus habitantes, adicionales a las contempladas en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y en la Ley General de Bienes Nacionales;
- XVI. **Patrimonio Cultural Inmaterial o Intangible:** Conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural; se expresa fundamentalmente en tradiciones orales y lingüísticas; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional;
- XVII. **Patrimonio Cultural Tangible:** Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material;
- XVIII. **Política cultural:** El conjunto de programas, proyectos y acciones que el Gobierno del Estado de Guerrero y los municipios realicen por sí mismos o conjuntamente con la comunidad cultural con el fin de preservar, conservar, fomentar y desarrollar la cultura y las artes;
- XIX. **Programa:** El Programa para el Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Guerrero;
- XX. **Promoción cultural:** El apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada, encaminado a promover la realización de actividades culturales en cualquier ámbito y sector de la sociedad;
- XXI. **Promotor cultural:** toda persona física o moral que actúe como agente de cambio y transformación social, cuya visión multidisciplinaria, conocimientos y habilidades vayan encaminados al análisis, promoción, fomento y difusión de procesos culturales;
- XXII. **Redes sociales vinculadas a la cultura:** El conjunto de personas cuya actividad social se relaciona con el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXIII. **Registro:** El Registro Estatal de Creadores, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes; y

XXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO.9o.- Todas las entidades, órganos administrativos desconcentrados, unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados, cuyas actividades correspondan a la cultura y las artes se regirán por esta ley, el reglamento de la misma y en lo que corresponda a los ordenamientos que les dieron origen, y quedan sectorizados a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO.10o.- Los ingresos de Secretaría y los bienes de su propiedad, así como los que obran en su poder para la consecución de su objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales. También los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

TÍTULO SEGUNDO Del Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

Capítulo Único Objetivos generales

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades responsables de su aplicación, tienen la obligación de desarrollar y observar los siguientes objetivos:

- I. Garantizar que toda persona tenga derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, en los términos reconocidos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en la Constitución Política del Estado de Guerrero y la presente ley;
- II. Promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y la artes, atendiendo y respetando la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Establecer los lineamientos mediante los cuales se formulará, ejecutará y evaluará la política cultural del estado, y en que se sustentarán los

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

programas estatales y municipales en la materia conforme a los siguientes criterios;

- a) Procurar la satisfacción de las necesidades artísticas de los habitantes del estado y del turismo;
 - b) Reconocer tanto al creador, como al promotor y al usuario de la cultura y las artes, facilitando su acceso a los bienes y servicios culturales que proporciona el Estado de Guerrero;
 - c) Fortalecer la identidad y diversidad cultural de los guerrerenses, dando prioridad a las expresiones culturales del estado, sin menoscabo de promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones de la cultura universal;
 - d) Velar que la asignación de recursos por área artística sea equitativa y que tome en cuenta el grado de desarrollo de la cultura y las artes, y la necesidad de apoyos de los artistas, procurando que los gastos administrativos sean los menos.
 - e) Estimular la calidad y permanencia de los grupos artísticos profesionales creados por el Estado, y el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural de la entidad, con la participación que corresponda a las autoridades federales y a los Ayuntamientos.
- IV. Definir la competencia de las autoridades estatales y municipales en la materia.
 - V. Establecer los términos para la coordinación, vinculación y coparticipación de los gobiernos federal, estatal, municipales y las organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de cultura y las artes;
 - VI. Apoyar la creación artística y su difusión, así como el descubrimiento temprano de talentos artísticos y culturales a nivel comunitario y vecinal. Contribuir a la creación de públicos;
 - VII. Crear, conservar, adecuar y administrar establecimientos culturales, tales como centros y casas de cultura, escuelas de iniciación y formación artística, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, fototecas y cinotecas, archivos, centros de capacitación o investigación, museos, salas de exposición, espacios mediáticos, imprentas y editoriales, sin que esto sea limitativo y pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, mediante la

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

generación de soportes técnicos, materiales y financieros, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

- VIII. Crear y desarrollar mecanismos financieros y de gestión, destinados a proveer de apoyos a las actividades culturales y artísticas de la entidad, diferentes del presupuesto ordinario que el Ejecutivo estatal destine a estos fines;
- IX. Fomentar la investigación, la formación y la capacitación en el ámbito de la cultura y las artes, promoviendo y/o gestionando talleres, diplomados, educación formal y becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado;
- X. Reconocer a las agrupaciones culturales provenientes de la sociedad civil y apoyar su participación en los programas gubernamentales y en el uso y acceso a establecimientos culturales públicos o comunitarios;
- XI. Otorgar becas, reconocimientos, premios y estímulos a personas morales o físicas por su contribución a la cultura en el Estado de Guerrero;
- XII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por ser de interés público; y
- XIII. Difundir los bienes y servicios culturales que proporciona el Gobierno del Estado de Guerrero;

Artículo 12.- La presente ley reconoce a la cultura popular y busca la participación y articulación de los pueblos indígenas y afroamericano, las comunidades campesinas, rurales y urbanas a la vida cultural, artística y económica del estado, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas y de identidad y patrimonio cultural. Asimismo, reconoce la necesidad de revertir los procesos de exclusión, segregación y desigualdad en sus diversas formas, derivados de la mala distribución de la riqueza entre los individuos y grupos sociales, para que puedan incorporarse plenamente a la vida cultural de la entidad.

Artículo 13.- Para el fomento de la cultura indígena, afroamericana y popular, las autoridades responsables deberán:

- I. Asesorar técnicamente a las comunidades en sus necesidades y requerimientos culturales;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. Promover programas y acciones que consideren al medio ambiente como un valor y un bien cultural, en cuya preservación debe estimularse la participación de la comunidad en su conjunto;
- III. Impulsar la formación de artistas, artesanos, maestros, investigadores, promotores y administradores culturales, que fomenten industrias culturales y creativas populares y fábricas de artes y oficios;
- IV. Fundar centros de capacitación que fomenten la equidad cultural, la diversidad cultural y la convivencia intercultural.
- V. Promover programas específicos para ampliar la infraestructura y el equipamiento cultural en los municipios menos favorecidos, a fin de que puedan cumplir con su responsabilidad de fomentar la cultura popular.

TITULO TERCERO De las Autoridades en General

Capítulo I De las Autoridades Responsables de la Aplicación de esta Ley

ARTÍCULO 14.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura; y
- III. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 15.- Dichas autoridades se coordinarán entre sí, para la planeación y elaboración de los programas y estrategias para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, así como para su ejecución, cumplimiento y evaluación a fin de que la política cultural sea eficiente en el ámbito respectivo.

ARTÍCULO 16.- Para el mejor cumplimiento de esta Ley, la Secretaría elaborará el Reglamento de la misma, previa aprobación del titular del Poder Ejecutivo, quien la emitirá.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias, entidades, unidades, órganos y organismos de las administraciones públicas estatal y municipales vinculadas al arte y la cultura

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

diseñaran e instrumentarán las políticas y acciones que les correspondan para garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley.

Capítulo II Del Gobernador del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 18.- En materia cultural el Gobernador del Estado, independientemente de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Definir en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, formación, fomento, difusión y en general la Política Cultural;
- II. Aprobar el Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado y los programas específicos derivados del mismo y ordenar su publicación;
- III. Proveer al fomento y desarrollo de la cultura y las artes y a la protección del patrimonio cultural y natural, asignando como mínimo anualmente, el 2 por ciento del presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Celebrar los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, así como con los municipios y con personas físicas o morales;
- V. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que realicen las dependencias, entidades y organismos del gobierno estatal;
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Capítulo III De las Responsabilidades de la Secretaría de Cultura y las Dependencias Coadyuvantes

ARTÍCULO 19.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 443, a la Secretaría de Cultura le corresponde:

- I. Conducir y coordinar la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural del Estado;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. Elaborar, e implementar programas generales y específicos y todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento de esta Ley;
- III. Posibilitar el acceso universal a la cultura y las artes mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y coadyuvar a que la población se integre a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante la política de inclusión digital universal que el Estado Mexicano está implementando;
- IV. Representar legalmente a la Institución, responsabilidad que recaerá en la persona del Secretario de Cultura, quien podrá delegarla en quien estime conveniente.
- V. Asignar el presupuesto de manera equitativa para todos los sectores de las siete regiones del estado. Entendiendo como sector el ámbito cultural y disciplinario;
- VI. Presidir los Órganos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio de cultura;
- VII. Normar el funcionamiento y la operación de los establecimientos culturales;
- VIII. Aprovechar la infraestructura cultural de la entidad y estructurar una programación cultural equilibrada;
- IX. Realizar acciones específicas en aquellas zonas que carezcan de infraestructura cultural;
- X. Optimizar la difusión de todas las actividades;
- XI. Agilizar y optimizar la obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos del gobierno federal en materia cultural;
- XII. Celebrar convenios y contratos con los sectores público, social y privado, que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad;
- XIII. Promover ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la construcción y rehabilitación de establecimientos y espacios públicos destinados a actividades culturales y artísticas;
- XIV. Crear y actualizar periódicamente el Registro Estatal de Creadores, Intérpretes, Ejecutantes, Promotores y Publicistas de la Cultura y las Artes del estado, así como de las Asociaciones Civiles dedicadas a la cultura;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- XV. Inventariar y catalogar las diversas manifestaciones culturales y artísticas del estado, así como realizar las investigaciones pertinentes para su mejor conocimiento;
- XVI. Presentar para la aprobación del Gobernador del Estado el Programa y los programas específicos, así como los proyectos de reglamento, necesarios para el adecuado cumplimiento de esta Ley, así como elaborar los manuales de organización de la Secretaría;
- XVII. Impulsar la creación de fundaciones, fondos, patronatos y similares orientados al apoyo de acciones de fomento y desarrollo cultural y artístico;
- XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV De la Comisión Intersecretarial de Cultura

ARTÍCULO 20.- La Comisión Intersecretarial de Cultura es una Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias y entidades públicas vinculadas al fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, que tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

Esta Comisión hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, la protección del patrimonio cultural y natural, las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal, así como para el reconocimiento de dichas declaratorias a nivel nacional e internacional y la promoción y difusión turística en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.

La Secretaría convocará y presidirá las sesiones de la Comisión Intersecretarial. Las atribuciones y el funcionamiento de esta Comisión se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo V De las Responsabilidades de los Ayuntamientos

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer las directrices municipales en la materia tomando en cuenta esta Ley y su Reglamento, previa consulta a la comunidad cultural del municipio;
- II. Crear un área administrativa en la materia y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento
- III. Elaborar y ejecutar programas para las actividades culturales y artísticas en el ámbito municipal;
- IV. Integrar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del inicio de cada administración, los Consejos Municipales para el Fomento de la Cultura y las Artes con la participación de la comunidad cultural y los sectores social, privado y público;
- V. Impulsar la creación de escuelas de iniciación y formación artística, bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como la ampliación, mantenimiento y mejora física y tecnológica de sus instalaciones;
- VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con personas físicas o morales de carácter social o privado, para el adecuado fomento y coordinación de las actividades culturales del Ayuntamiento;
- VII. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VIII. Llevar el registro de creadores, promotores y difusores de la cultura y las artes, correspondiente a su municipio;
- IX. Levantar y mantener actualizado el inventario de los espacios para la realización de actividades culturales y artísticas, con que cuenta el municipio;
- X. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la investigación, creación, promoción, preservación, difusión de la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- XI. Proporcionar a las Casas de Cultura Municipales los recursos materiales y humanos para su óptimo funcionamiento;
- XII. Conocer, analizar y resolver las peticiones de las personas físicas o morales dedicadas a las actividades culturales para utilizar los espacios públicos con que cuenta el municipio;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- XIII. Promover, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a los espectáculos públicos que patrocina el Ayuntamiento; y
- XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

TITULO CUARTO De la Coordinación con la Federación

Capítulo Único De la Coordinación con la Federación

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Cultura suscribirá acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran para la coordinación con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con las dependencias, entidades y organismos federales que corresponda.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría deberá gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para el financiamiento de proyectos culturales y de estímulos a la creación artística de los guerrerenses radicados dentro y fuera del estado. Asimismo, gestionará apoyos para la ampliación de la infraestructura cultural y la renovación de los equipos.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría ratificará, actualizará o en su caso establecerá, acuerdos o los instrumentos jurídicos que se requieran con cada uno de los estados de la federación para establecer acciones específicas de fomento y conocimiento de la cultura nacional.

TÍTULO QUINTO De los Consejos Estatal y Municipales

Capítulo I Del Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

ARTÍCULO 25.- El Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, es un espacio de vinculación entre las autoridades culturales y la comunidad artística y cultural, con funciones consultivas, deliberativas y de asesoría.

ARTÍCULO 26.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de la política cultural;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. Asesorar en el diseño y formulación, así como velar por la ejecución del Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado y los programas específicos;
- III. Participar en el seguimiento y evaluación del mencionado Programa cuyos resultados se harán del conocimiento del Gobernador del Estado, conjuntamente con las medidas y propuestas para su mejoramiento;
- IV. Formular sugerencias y vigilar el adecuado cumplimiento de los programas y proyectos relacionados con la cultura y las artes;
- V. Promover la participación de la comunidad, los grupos sociales y la sociedad en general, en los asuntos de la cultura y el arte;
- VI. Emitir propuestas y opiniones y, si es el caso, denunciar a las autoridades competentes, cuando se considere que éstas no se apegan al ejercicio presupuestal o al de sus funciones operativas en las políticas y programas de fomento y desarrollo cultural y artístico, así como a los principios y ordenamientos de la presente Ley;
- VII. Aportar ideas con relación a la preservación y fortalecimiento de la diversidad cultural que el Estado de Guerrero reconoce y protege;
- VIII. En general, las que para el debido cumplimiento de las atribuciones del Consejo determine su Presidente, o en su ausencia el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 27.- El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las instancias y representaciones siguientes:

- I. El Secretario de Cultura, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La Secretaría de Educación Guerrero;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Fomento Turístico,
- VI. La Secretaría de Asuntos Indígenas,
- VII. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- VIII. La secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- X. La Comisión de Cultura del Congreso del Estado; y
- XI. Catorce representantes de la comunidad artística y cultural, los cuales serán un propietario y un suplente por cada región del estado.

Los Consejeros integrantes de la comunidad artística y cultural serán nombrados por el Gobernador del Estado, los que serán propuestos y electos por sus respectivas comunidades artísticas y culturales por región, mediante convocatoria formulada por los integrantes del Consejo considerados en las fracciones I a IX de este artículo, dirigida a los creadores, artistas, promotores culturales, organizaciones, asociaciones culturales y a la comunidad artística y cultural de cada región, observando en todo momento los principios de democracia, transparencia y equidad.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a los presidentes municipales, otras dependencias estatales y a representantes de agrupaciones culturales, artísticas, académicas e institucionales, así como a todos aquellos que para su mejor desempeño considere conveniente el presidente.

También se podrá invitar a las entidades, órganos administrativos desconcentrados unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados, cuyas actividades correspondan a la cultura y las artes.

ARTÍCULO 28.- El Consejo tendrá un Secretario Técnico con derecho a voz pero sin voto, quien será nombrado y removido por el Consejo a propuesta del presidente. Éste recibirá una remuneración y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

En el Reglamento de esta Ley se especificará el perfil necesario para ser Secretario Técnico del Consejo, sus atribuciones y funciones, así como la forma de participación de los invitados.

ARTÍCULO 29.- Los representantes de las dependencias que conforman el Consejo, serán un propietario y un suplente, siendo el primero el titular de la misma y procurando que el suplente tenga conocimientos y experiencia en la materia y sea permanente.

El Consejero representante de la Comisión de Cultura de Congreso del Estado, no podrá durar en el encargo más allá del periodo de la Legislatura de la que es parte.

El cargo de Consejero tendrá carácter honorario. Para suplir las renunciaciones o ausencias definitivas de los Consejeros representantes de las comunidades artísticas y culturales, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento. Las ausencias temporales serán cubiertas por los suplentes y si es definitiva, éste tomará la titularidad, y se emitirá convocatoria para nombrar un nuevo suplente.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los Consejeros representantes de las comunidades artísticas y culturales de las siete regiones, no deberán ser funcionarios ni trabajadores de las dependencias gubernamentales y administrativas que integran el Consejo.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto y se reunirán en sesión ordinaria cuando menos cada cuatro meses, conforme a la calendarización que para el efecto aprueben y en sesión extraordinaria cada vez que para ello sean convocados por el Secretario Técnico, con la anuencia del Presidente, o cuando así lo solicite una tercera parte de los Consejeros.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; cuando se trate de una sesión extraordinaria, será indispensable notificar a los Consejeros con 24 horas de anticipación a la celebración de la misma, además de que exista quórum para su realización

Las resoluciones del Consejo serán válidas con la aprobación de la mayoría de los Consejeros asistentes.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Consejo trate asuntos que requieran opiniones especializadas, se solicitará, a través de su presidente, la opinión de instituciones académicas de carácter público o privado, nacionales o internacionales.

Capítulo II

De los Consejos Municipales para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

ARTÍCULO 33.- Los Consejos Municipales son el órgano auxiliar de los Presidentes Municipales para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como para la implementación de la política cultural y del Programa Municipal para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes.

En su ámbito de competencia, las atribuciones de los Consejos Municipales serán las establecidas para el Consejo, en el artículo 26 de esta Ley.

Los Consejos Municipales se deberán constituir dentro de los primeros cuarenta y cinco días hábiles a partir de que el Presidente Municipal entrante tome posesión del cargo; se deberá informar a la Secretaría y al Consejo los nombres y datos generales de quienes integren dichos consejos.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 34.- Los Consejos Municipales colaborarán con el Presidente Municipal en la elaboración del Programa Municipal, con propuestas o sugerencias concretas para promover el fomento cultural y artístico del municipio, tomando como base el Programa estatal en la materia; debiendo sesionar trimestralmente mediante convocatoria del Presidente Municipal, con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes, sin perjuicio de que se convoquen las sesiones extraordinarias que se considere pertinentes.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos Municipales remitirán al Consejo, un informe relevante 2 veces al año, el primero, en la segunda quincena de marzo y el segundo en la segunda quincena de septiembre, para que éstos sean considerados en la formulación de las políticas, planes y programas culturales e integrados al Informe de Labores del Consejo.

ARTÍCULO 36.- Es responsabilidad de los Consejos Municipales tomar las medidas necesarias para garantizar la participación de la sociedad, en el fomento y desarrollo cultural y artístico de su municipio.

ARTÍCULO 37.- Los Consejos Municipales conocerán el presupuesto municipal destinado a la cultura, las artes y a la protección del patrimonio cultural y natural y con base en ello proponerle al Presidente Municipal la realización de actividades que contribuyan a fortalecer la cultura en el municipio.

ARTÍCULO 38.- En los Consejos Municipales participarán el Ayuntamiento y los representantes de la comunidad cultural, de la siguiente manera:

- a) El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- b) El Regidor de Cultura, como Secretario;
- c) El titular del Área de Cultura, como Secretario Técnico;
- d) Un representante de las Casas de Cultura del municipio;
- e) Cinco representantes de la comunidad artística y cultural, con presencia en el municipio.

Los Consejeros Municipales representantes de la comunidad artística y cultural, serán nombrados y les será tomada la protesta por el Presidente Municipal, previa su elección por la comunidad cultural y artística del municipio, mediante convocatoria emitida por el Cabildo.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los Consejeros Municipales, a que se refiere los incisos d) y e) de este artículo, durarán en su encargo hasta el término de la administración municipal para la que fueron electos, sin perjuicio de que puedan ser ratificados en el nuevo Consejo. El cargo de Consejero Municipal será honorario.

TITULO SEXTO De la Participación Social

Capítulo I Del reconocimiento de las formas de participación social

ARTÍCULO 39.- El Gobierno del Estado, a partir del reconocimiento de las organizaciones y redes sociales vinculadas a la cultura y las artes, propiciará los mecanismos adecuados que faciliten el acceso de la comunidad a la formulación y tareas del fomento y desarrollo artístico y cultural.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado reconoce las diversas formas de organización social que se han desarrollado en el ámbito de la cultura y las artes y sus aportaciones a la comunidad. Del mismo modo, estimulará la participación de nuevas expresiones sociales que propicien, generen y difundan la creatividad artística y cultural de su región, municipio, comisaría, delegación barrio o colonia.

ARTÍCULO 41.- La participación social en el fomento y desarrollo cultural y artístico se expresa a partir de la opinión, proposición, creación, organización, vinculación, y el uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, tanto de los creadores como de los habitantes de la entidad.

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada y académicas, asociaciones civiles, fundaciones, patronatos y fideicomisos y la labor que históricamente realizan a favor del desarrollo artístico y cultural en el Estado de Guerrero.

Capítulo II De la información, difusión y vinculación social de la cultura

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones artísticas y culturales de la entidad, una estrategia de información y difusión pronta y oportuna de las actividades programadas, con el fin de que la sociedad esté bien informada de la oferta cultural y del quehacer de los protagonistas del arte y la cultura.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 44.- Esta estrategia servirá además para acercar a las redes sociales vinculadas a la cultura con quienes como promotores o usuarios participan en el fomento de la cultura y las artes.

ARTÍCULO 45.- A partir de estos circuitos de participación y vinculación y con base en el objeto y fines de esta Ley, el Gobierno del Estado propiciará la evaluación social de los programas y acciones culturales y la incorporación de sus aportaciones a la depuración y mejoramiento de las actividades institucionales y de la propia comunidad cultural.

TITULO SÉPTIMO Del Programa y los Programas Municipales

Capítulo I Del Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 46.- El Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero será el eje rector de la política cultural en la entidad. Su vigencia no excederá del período constitucional que corresponda al titular del Poder Ejecutivo que lo emita.

ARTÍCULO 47.- El Programa deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales en materia de planeación y contener, cuando menos:

- I. El diagnóstico de la situación cultural en el estado, recogiendo la opinión de los distintos sectores culturales y considerando de manera especial a los Ayuntamientos. Para tal efecto, la metodología que garantice la participación equitativa de dichos sectores y Ayuntamientos, se establecerá en el Reglamento de esta Ley;
- II. Las políticas, objetivos y estrategias para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;
- III. Los programas, proyectos y acciones específicas para la investigación, creación, preservación, formación, promoción y difusión de las actividades artísticas y culturales; la gestión de financiamiento complementario y de incentivos fiscales, y la ampliación y mejoramiento de infraestructura y equipos, en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Las formas y requerimientos para la coordinación, consulta, acuerdos y colaboración de las dependencias federales, entidades federativas, las propias del estado y los municipios, de conformidad con los ordenamientos

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

jurídicos en la materia y con las facultades que esta ley otorga para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

- V. Las metas y procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados.

El Programa deberá tener congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo y será emitido en un plazo no mayor a 60 días hábiles después de emitido el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente a cada administración pública del estado.

ARTÍCULO 48.- El Consejo convocará a la sociedad y a la comunidad cultural y artística a participar en la elaboración del Programa estatal, presentando sus propuestas a consideración de la Secretaría.

Capítulo II

De los Programas Municipales para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

ARTÍCULO 49.- Corresponderá a los Ayuntamientos elaborar y ejecutar el Programa Municipal para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes, tomando como base el Programa estatal y el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 50.- El Programa Municipal será presentado a la consideración y aprobación del Consejo Municipal y del Cabildo.

ARTÍCULO 51.- Los programas municipales deberán ser emitidos en un término no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que el Cabildo apruebe el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 52.- Cuando asuma el cargo una nueva administración pública estatal, se harán las adecuaciones pertinentes al Programa Municipal en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que el Programa estatal sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 53.- En caso de que llegara a darse el cambio anticipado de presidente municipal, el nuevo titular deberá dar continuidad al Programa Municipal.

TÍTULO OCTAVO

Del Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo Único De su integración y finalidad

ARTÍCULO 54.- El Estado establecerá un fideicomiso denominado Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes, que será el instrumento financiero administrado por la Secretaría para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades, y estará constituido por las siguientes aportaciones:

- a) La partida anual que para este fin se determine en el presupuesto de egresos del Estado;
- b) Los recursos de coinversión mediante convenios con organismos e instituciones públicas o privadas;
- c) Las herencias, legados y donaciones que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- d) Los apoyos de instituciones y organismos nacionales o extranjeros; y
- e) Las aportaciones federales y municipales que ingresen al Fondo y que se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban entre el Estado y dichas entidades; y
- f) Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presupuesto.

Lo anterior, se ajustará a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Fondo tendrá como finalidad otorgar apoyos económicos para:

- I. Sustentar la operación, sostenimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Creadores;
- II. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, formación, promoción y difusión de la cultura y las artes en beneficio de los diferentes sectores de la sociedad guerrerense;
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de las culturas indígenas, afromexicana y de los sectores populares;
- IV. Otorgar becas a creadores artísticos; y

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Incrementar el patrimonio cultural del estado.

Podrán aspirar a la obtención de apoyos por parte del Fondo, todos los habitantes del estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el Reglamento y las convocatorias respectivas.

TÍTULO NOVENO De las Actividades Culturales y Artísticas

Capítulo I Del Programa Estatal de Estímulo a Creadores

ARTÍCULO 56.- El Gobierno del Estado establecerá el Programa Estatal de Estímulo a Creadores cuya operación corresponderá a la Secretaría, el cual tendrá por objeto:

- I. Fortalecer un sistema de estímulo y reconocimiento a la creación libre e independiente;
- II. Estimular la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística, y cultural.

ARTÍCULO 57.- El Programa Estatal de Estímulo a Creadores contará con tres modalidades: Nuevo Creador, Creador con Trayectoria y Creador Emérito. Habrá un Comité de Selección. Los requisitos para ingresar a este programa, se establecerán el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El Programa Estatal de Estímulo a Creadores se financiará a través del Fondo, mediante estímulos y apoyos anuales, que se otorgarán por concurso público en convocatoria abierta. Los estímulos a Creadores con Trayectoria y Eméritos podrán otorgarse directamente a propuesta del Consejo o de organismos, instituciones, asociaciones y agrupaciones civiles de carácter educativo, artístico o cultural, previa deliberación y acuerdo del Comité de Selección, cuya forma de integración se señalará en el Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría levantará y administrará el Registro Estatal de Creadores, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes y emitirá constancia de inscripción a quienes así lo soliciten. Dicha constancia tendrá carácter de identificación oficial.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Educación Artística

ARTÍCULO 60.- La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la iniciación artística y la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero, a las instituciones de educación superior y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTÍCULO 61.- Para la instrumentación de este sistema, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, responsables de la educación artística, así como de la promoción y difusión de las artes, artesanías y oficios tradicionales.

ARTÍCULO 62.- El Sistema de Educación Artística promoverá y coordinará acciones educativas en las diversas disciplinas del arte, desde la educación por el arte y la sensibilización e iniciación artística hasta la formación profesional de artistas, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que resulten aplicables a cada nivel, con la participación que corresponda a las instancias educativas y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTÍCULO 63.- Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, artística y educación por el arte, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de Centros y Casas de Cultura en el estado, Escuelas de Iniciación Artística, Fábricas de Artes y Oficios y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas. Asimismo, estimulará los procesos de formación de instructores para estos niveles, así como los subsistemas de detección temprana de talentos y de dotación de becas.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impulsará un Programa de Iniciación Artística, con el fin de fomentar el acercamiento, la sensibilización y el conocimiento de la literatura, las artes plásticas, la música, el teatro, el cine y las artes visuales y digitales para niños, jóvenes y adultos, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y con la concurrencia de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado;

ARTÍCULO 65.- Corresponde a la Secretaría coordinar las escuelas de educación artística que existen en el estado, promover su consolidación y desarrollo y hacer lo necesario para extender el sistema de educación artística a la enseñanza de

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

otras disciplinas, incluyendo la creación del Conservatorio de Música del Estado, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero y a las Instituciones de Educación Superior.

Capítulo III De la Cultura Indígena y Afromexicana

ARTÍCULO 66.- Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el territorio del estado, observando lo establecido en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social;
- II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas indígenas y la edición de publicaciones bilingües;
- III. Proveer a la preservación y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural intangible indígena y afromexicano.
- IV. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;
- V. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;
- VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y afromexicana de la entidad, y
- VII. Estimular su creatividad artesanal y artística;

Capítulo IV De la Cultura Popular

ARTÍCULO 67.- Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible de los pueblos y comunidades, por lo que las autoridades competentes en

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, con el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, elaborará y actualizará el inventario y catálogo de las festividades y tradiciones populares que se realizan en la entidad.

Capítulo V De los Festivales Culturales

ARTÍCULO 69.- El Gobierno del Estado, a través la secretaría, organizará e impulsará la realización de:

- I. Una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el desarrollo, y la promoción de las expresiones culturales y artísticas generadas en el estado, con una amplia proyección a nivel nacional e internacional. En esta acción, la Secretaría deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, con el propósito de lograr la más amplia difusión de los eventos correspondientes.

Entre estos se incluyen las Jornadas Alarconianas, la Semana Altamiranista, la Semana Cultural de la Etnias Guerrerenses, el Festival de la Nao y todos aquellos que se creen por Acuerdo del Ejecutivo del Estado.

- II. Festivales, ferias, y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y el arte de cada región de la entidad, con la participación de los gobiernos federal y municipal y las organizaciones culturales y organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 70.- Los municipios promoverán ante la Secretaría, el registro oficial de sus ferias y festivales de carácter cultural y artístico, a efecto de incluirlos en el catálogo oficial respectivo.

Capítulo VI De la Radio y Televisión de Guerrero

ARTÍCULO 71.- Radio y Televisión de Guerrero es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proveer el servicio de radio y televisión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas a contenidos que promuevan la integración estatal y nacional y al

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

mejoramiento de las formas de convivencia humana, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer estatal, nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de Guerrero. Contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva.

ARTÍCULO 72.- El organismo público descentralizado Radio y Televisión de Guerrero, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la ética social, a la dignidad y autoestima de las personas, a los derechos humanos y el combate a la discriminación en todas sus manifestaciones;
- II. Promover el sano desarrollo de la niñez y la juventud, la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, y el reconocimiento y respeto a los indígenas y afroamericanos, los discapacitados y los adultos mayores;
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y el conocimiento de la historia, las costumbres y las tradiciones del estado y del país, la propiedad del idioma, la interculturalidad y a exaltar los valores que identifican y singularizan a los guerrerenses;
- IV. Divulgar la diversidad de manifestaciones culturales, fomentar la protección del patrimonio cultural y natural, promocionar la actividad turística y estimular la atracción de inversiones;
- V. Fortalecer los valores democráticos, el estado de derecho, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia y la amistad y cooperación entre los pueblos y naciones del mundo;
- VI. Difundir información imparcial, objetiva, oportuna y veraz sobre el acontecer local, nacional e internacional;
- VII. Difundir los programas y acciones de los poderes públicos del Estado, los municipios y las comunidades y coadyuvar a que la población se integre a la sociedad de la información y el conocimiento;
- VIII. Fomentar la participación popular en la producción de programas de radio y de televisión y asesorar y capacitar a las comunidades para que puedan operar y administrar medios de comunicación;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- IX. Crear estaciones de radio y de televisión y aprovechar más y mejor las tecnologías de información y comunicación para brindar un mejor servicio a los guerrerenses radicados dentro o fuera del estado;
- X. Celebrar convenios con las dependencias y entidades federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas para la ampliación y mejora tecnológica de los servicios de radio y televisión que presta el organismo; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Capítulo VII

De la Filarmónica de Acapulco y las Orquestas Juveniles e Infantiles

ARTÍCULO 73.- La Orquesta Filarmónica de Acapulco, es un establecimiento público de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto rescatar, exponer, difundir y fomentar la música sinfónica, a través de conciertos a nivel estatal, nacional e internacional. Asimismo, dentro de sus estrategias y líneas de acción, se contemplan apoyar, estimular y difundir todas las manifestaciones y creaciones artísticas y culturales en la materia sobre todas las épocas, lugares y pueblos, así como promover la preservación, investigación y conocimiento del patrimonio y acervo cultural estatal, nacional y universal que sea afín a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 74.- La Orquesta Filarmónica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y realizar eventos musicales, por sí o en colaboración con organismos públicos o privados, a fin de lograr una mayor participación de la ciudadanía en materia cultural;
- II. Celebrar audiciones y conciertos, mediante una contraprestación económica o de manera gratuita;
- III. Llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de participar en grabaciones y programas de radio y televisión para promover a nivel masivo la música sinfónica y popular, para de esa forma involucrar a la sociedad en general en los valores musicales;
- IV. Desarrollar y ejecutar un programa especial y permanente de investigación, rescate y difusión de la música popular guerrerense; y

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- V. Promover y en su caso, concertar giras estatales, nacionales e internacionales que tengan por objeto la divulgación de la música de autores mexicanos y de repertorio internacional a la comunidad de todo el país y el extranjero.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría fomentará y consolidará el sistema estatal de orquestas infantiles y juveniles, a través de núcleos comunitarios de aprendizaje musical o de cualquier otro sistema similar o alternativo.

Capítulo VIII De los Festivales de Cine, Vídeo y Muestras Cinematográficas

ARTÍCULO 76.- El Estado, a través de la Secretaría, con la participación que corresponda a otras dependencia y entidades, a los municipios y a las empresas fílmicas, exhibirá y promoverá el cine de calidad entre todo tipo de públicos, así como la difusión de imágenes, contribuyendo así al fomento de la identidad local y regional y al conocimiento de la producción cinematográfica nacional e internacional.

Para ello, continuará con el Programa Cine Sillita, organizará Festivales de Cine y Muestras Cinematográficas y apoyará la producción fílmica independiente relativa a la cultura y la historia de la entidad.

Capítulo IX Del Fomento y Promoción de la lectura y el libro

ARTÍCULO 77.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y la de Educación Guerrero, impulsarán un Programa de Fomento a la Lectura y al Libro, que motive la afición a la lectura y la reproducción de obras cuyo mérito cultural deba ser reconocido, con la participación que corresponda a las dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal y federal, los Ayuntamientos, las industrias culturales y los empresarios del ramo;

ARTÍCULO 78.- Para lograr los objetivos, planes y proyectos de fomento y promoción de la lectura y el libro, las autoridades en la materia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas de fomento de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Organizar ferias locales, regionales y nacionales del libro;
- III. Determinar las obras que, bajo sus auspicios, deban publicarse;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- IV. Facilitar el acceso universal al libro y la lectura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- V. Crear catálogos y directorios de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías disponibles para la consulta en red desde cualquier parte del estado
- VI. Difundir el conocimiento de la crítica literaria y otros géneros literarios y periodísticos, particularmente entre los niños y jóvenes;
- VII. Promover la formación e integración de promotores de lectura;
- VIII. Promocionar, instalar, modernizar y mejorar las salas de lectura y bibliotecas públicas; y
- IX. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

En la Secretaría de Cultura habrá una unidad responsable del Fomento y Promoción de la lectura y el libro.

Capítulo X De la Formación de Nuevos Públicos

ARTÍCULO 79.- Es prioridad en la política cultural del Estado, llevar a cabo actividades de estímulo a la creatividad donde las personas, los niños, los jóvenes y los adultos, jueguen y experimenten con distintos lenguajes artísticos; visiten museos y otros recintos de interés patrimonial, tengan acceso a exposiciones, concursos y publicaciones adecuadas a su edad con el fin de que, sin importar su situación económica o social, sean partícipes de la vida cultural del estado.

ARTÍCULO 80.- Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría y la de Educación Guerrero, establecerán estrategias para acercar a los niños, jóvenes y adultos a la cultura, con el propósito de que valoren y disfruten el pasado y el presente de las expresiones artísticas en el ámbito local.

ARTÍCULO 81.- La formación de nuevos públicos se sustentará en propiciar la asistencia de los guerrerenses a las manifestaciones artísticas de calidad y en facilitarles espacios y oportunidades para el desarrollo de sus talentos en las diversas disciplinas del arte.

Capítulo XI

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

De las Industrias Culturales y Creativas

ARTÍCULO 82.- La Secretaría conjuntamente con la secretaría de Desarrollo Económico, prestarán asesoría y acompañamiento para la creación de industrias culturales y creativas, junto con las instancias federales y locales que otorgan apoyo y financiamiento para este fin, procurando la generación de incubadoras de empresas, el apoyo para la elaboración de planes de negocios y la obtención de líneas de crédito;

Asimismo, ambas Secretarías establecerán las políticas para fomentar la producción artesanal y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional.

Capítulo XII De las Fábricas de Artes y Oficios

ARTÍCULO 83.- La Secretaría conjuntamente con los municipios y con la participación que corresponda a otras dependencias estatales y del gobierno federal, determinará donde se crearán Fábricas de Artes y Oficios, para que a través de talleres de formación artística, artesanal, ambiental se contribuya al desarrollo humano en áreas marginadas o de alta conflictividad social.

Capítulo XIII Del Uso de los Espacios Públicos Destinados a la Cultura

ARTÍCULO 84.- El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas a realizarse;
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas del estado y sus regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos, y
- III. la Secretaría y los municipios deberán fijar y publicar anualmente la lista de costos por la prestación de los espacios públicos y los servicios anexos, de conformidad con la respectiva Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley, garantizando que los creadores sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación.

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 85.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán reglamentar y programar el uso de estos espacios públicos. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

Capítulo XIV Del Patrimonio Cultural y Natural y su Preservación

ARTÍCULO 86.- En el Estado de Guerrero son de orden público e interés social la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, considerado éste, como toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del estado, relevancia histórica, artística, etnográfica, antropológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual. Para estos efectos el patrimonio cultural de la entidad lo conforman sus manifestaciones tangibles e intangibles en los términos establecidos en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 87.- Los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

El Estado y los Ayuntamientos de Guerrero, a través de la Secretaría, podrán emitir declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible, según sea el caso, sobre bienes culturales que tengan relevancia para los habitantes del estado, y que no cuenten con declaratoria federal. La Secretaría, conjuntamente con los Ayuntamientos y los interesados, promoverá el reconocimiento de estas declaratorias a nivel nacional y en su caso internacional.

En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por la Secretaría no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades estatales deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMO De la Infraestructura Cultural

Capítulo I Reglas Generales

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 88.- Se considera como infraestructura cultural todo aquel espacio, edificio o inmueble que total o parcialmente se dedica a la difusión, promoción e investigación artística y cultural, así como al disfrute de las artes, independientemente de su régimen de propiedad.

ARTÍCULO 89.- La infraestructura cultural de la entidad está formada por Museos, Galerías, Bibliotecas, Hemerotecas, Fonotecas, Fototecas, Salas de Lectura, Salas de Exposiciones, Casas de Cultura, Centros Culturales, Centros de Iniciación Artística, Escuelas de Artes, Teatros, Espacios escultóricos, Salas de Cine, Archivos Históricos, Archivos de Imagen, Archivos de Voz, Filmotecas y demás recintos destinados al cuidado, difusión, promoción y enseñanza de la cultura y las artes, sean públicos, privados o público-privados. Esta infraestructura cultural gozará de los beneficios que les otorga la presente ley.

Capítulo II De los Museos

ARTÍCULO 90.- Son museos los espacios e instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, custodian, comunican o exhiben para fines de estudio, educación difusión y disfrute, conjuntos y colecciones de bienes del patrimonio cultural tangible e intangible, dotados de valor arqueológico, artístico, histórico, paleontológico, científico, tecnológico o de cualquier otra naturaleza de carácter artístico y cultural.

ARTÍCULO 91.- Los museos tienen los objetivos siguientes:

- I. La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de sus bienes y colecciones;
- II. La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad;
- III. La organización periódica de exposiciones, conforme a los criterios técnicos y científicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo;
- IV. El desarrollo de actividades didácticas a partir de sus contenidos con el fin de acercar principalmente a la población infantil al conocimiento de su acervo;
- V. La elaboración de catálogos y monografías de sus bienes, colecciones y fondos museísticos;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- VI. Mantener vínculos con otros museos a nivel municipal, estatal, federal e internacional, con el fin de generar políticas culturales integrales en la difusión de los acervos y sus contenidos;
- VII. Asesorar a petición de parte a los particulares para la adecuada tenencia, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de sus colecciones, fomentando con pleno respeto a su régimen de propiedad, el acceso público a los valores culturales de los cuales son custodios;
- VIII. La planeación, diagnóstico, promoción, difusión, capacitación, organización, coordinación, comunicación, utilización de nuevas tecnologías, y la evaluación de las actividades que se realicen, con el fin de elevar la calidad de los servicios otorgados; y
- IX. Los demás que les encomiende esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De los Centros Culturales y Casas de Cultura

ARTÍCULO 92.- Son Centros Culturales y Casas de Cultura, las instituciones públicas y privadas que impulsen los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el desarrollo, promoción, difusión y motivación de la creación artística y la investigación cultural;
- II. Coadyuvar a la formación integral de la persona y al desarrollo de su creatividad, a partir de la educación artística;
- III. Extender y difundir los valores culturales y los beneficios de la cultura hacia las clases populares, en todo el territorio del estado;
- IV. Promover las actividades artísticas e impulsar la investigación científica y tecnológica, mediante la organización de grupos y talleres especializados, procurando que su beneficio trascienda principalmente a los sectores populares;
- V. Organizar certámenes e instituir estímulos y distinciones, a fin de fomentar la creación artística y la investigación;
- VI. Coadyuvar a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes tangibles e intangibles que existan en su área de influencia; y

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 93.- Los Ayuntamientos instalarán y sostendrán Centros Culturales y Casas de Cultura, las cuales actuarán como unidades auxiliares de las autoridades municipales y atenderán al programa de actividades que al efecto establezcan.

Los Ayuntamientos determinarán la estructura legal que tendrá su Centro Cultural o Casa de Cultura y podrán coordinarse con la Secretaría para el establecimiento y fortalecimiento de la misma.

Capítulo IV De los Centros de Iniciación Artística y Formación Profesional

ARTÍCULO 94.- La educación artística en los niveles básicos, medio superior, superior, incluyendo el posgrado, la podrá impartir la Secretaría, así como organismos e instituciones del sector público o privado y se efectuará a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Guerrero; además para otorgar grados académicos de nivel técnico, profesional o posgrado, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

- I. Iniciación artística
- II. Educación presencial; y
- III. Educación a distancia.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría, para la impartición de la iniciación artística, podrá organizarla por áreas artísticas como:

- I. Artes plásticas y visuales;
- II. Artes digitales;
- III. Danza;
- IV. Música;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- V. Teatro,
- VI. Literatura y Lingüística, y
- VII. Las que autorice el Consejo.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría, podrá impartir educación musical y de canto, a través de escuelas de música y del Conservatorio del Estado.

Capítulo V De las Bibliotecas y Salas de Lectura

ARTÍCULO 98.- La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de Bibliotecas y Hemerotecas Públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Las Bibliotecas Públicas tiene como finalidad ofrecer los servicios de consulta de libros y de todo tipo de material de contenido cultural, científico y técnico, independientemente del soporte en el que se encuentre, así como servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber, a través de nuevas tecnologías.

Las Hemerotecas Públicas, tienen como objetivo, recopilar, conservar, organizar y ofrecer los servicios de consulta de publicaciones periódicas del país, del estado y de sus regiones; así como de aquellas publicaciones periódicas generadas en otros países y por organismos internacionales, ya sean impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 99.- Con el fin de incrementar el acervo de las Bibliotecas y Hemerotecas Públicas, las autoridades estatales y municipales fomentarán la donación de materiales impresos, audiovisuales y electrónicos de contenido cultural, científico y técnico, entre las casas editoriales, los dueños o administradores de imprentas, los editores de periódicos y revistas procurando que los mismos sean de las ediciones más recientes.

Capítulo VI De los Teatros y Espacios Escénicos

ARTÍCULO 100.- Los teatros y espacios escénicos del estado y los municipios, tienen la función de apoyar, promover y difundir el arte dramático, la música y la danza,

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ofreciendo un amplio abanico de manifestaciones artísticas que contribuyan a la formación integral, crítica y permanente de la comunidad.

ARTÍCULO 101.- Los teatros del estado y municipales, deberán:

- I. Incidir en la formación cultural de la población en general y de los niños y jóvenes en particular, apoyando, promoviendo y difundiendo obras del arte musical, teatro y danza local, nacional e internacional;
- II. Resaltar la importancia de la música, del teatro y la danza dentro del quehacer artístico a través de programas de vinculación con la comunidad infantil y juvenil y con la sociedad en general;
- III. Promover la reflexión sobre la naturaleza de los espectáculos escénicos de teatro, música y danza, a través de conferencias, talleres y seminarios, y
- IV. Promover la reflexión y el intercambio entre artistas locales, regionales, nacionales y extranjeros.

Capítulo VII

De los Espacios Alternativos para la Difusión Cultural

ARTÍCULO 102.- Los espacios alternativos para la difusión cultural, son los que la sociedad civil, artistas, promotores y difusores independientes utilizan para mostrar la diversidad de las propuestas artísticas. Asimismo, el Estado reconoce que los espacios culturales alternativos e independientes son indispensables para el crecimiento de los individuos y contribuyen a la formación, educación e integración social de la comunidad.

ARTÍCULO 103.- Los Municipios, en el marco de su competencia, reglamentarán la operación de los espacios alternativos para la difusión cultural, señalando los requisitos para que obtengan reconocimiento jurídico, el trámite de permisos, requisitos para su operación, el uso de espacios públicos e incentivos fiscales, cuando sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 104.- El Estado y los Municipios dentro del ámbito de sus respectivas competencias, protegerán el valor cultural de las artesanías guerrerenses, para ello, elaborarán y ejecutarán programas y acciones que impulsen la producción artesanal y su comercialización municipal, estatal, nacional e internacional, permitiendo la inclusión de distintos grupos poblacionales, sobre todo en aquéllos que por razón de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición física o mental, económica y social se

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

encuentren en situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento el respeto y la sana convivencia.

(ADICIONADO, P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 105.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero en vigor, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Cultura, en apoyo a las distintas secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos, llevarán a cabo:

- I. Un padrón de artesanos;
- II. Los inventarios, catálogos para proteger, preservar y difundir las creaciones artesanales en el Estado;
- III. La organización de la promoción de los productores de artesanías y apoyará a estos con financiamientos, asistencia técnica y disposición de materias primas;
- IV. El establecimiento de las medidas que coadyuven a la comercialización equitativa y eficiente de las artesanías; y
- V. La elaboración de programas de difusión, gestión, formación y capacitación a los artesanos, brindándoles al mismo tiempo la orientación pertinente en materia de respeto y protección de los derechos de autor y los derechos conexos, con la finalidad favorecer la creatividad individual, el desarrollo de las industrias culturales y la promoción de la diversidad cultural.

En las acciones que ésta realice, deberá observar y garantizar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que le sean obligatorias en razón de equidad, transparencia, derechos humanos, cumplimiento, y demás disposiciones legales e instrumentos internacionales que así lo prevean.

(ADICIONADO, P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 106.- La Secretaría de Cultura, con la intervención que corresponda a las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, se ocuparán de contribuir para:

- I. Realizar investigaciones sobre los artesanos y de aplicación de técnicas de mejoramiento para el fomento y desarrollo de la producción artesanal;
- II. Crear y apoyar escuelas para artesanos;

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- III. Establecer un Instituto de Investigación de las Artesanías del Estado de Guerrero;
y,
- IV. Difundir las artesanías guerrerenses por todos los medios a su alcance.

Para lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 y las fracciones II y III del artículo 106 de la presente ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, deberán implementarlo atendiendo en todo momento a la disponibilidad de recursos conforme a los presupuestos de egresos autorizados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la Ley correspondiente a la protección del patrimonio cultural del Estado.

TERCERO.- Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Gobernador del Estado expedirá el Reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de 90 días, con base en la propuesta que le presente el Secretario de Cultura.

CUARTO.- Para los efectos de la integración del Consejo, se entenderá por Comisión de Cultura del Congreso del Estado, la prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

QUINTO.- La integración y funcionamiento del Consejo relativo al artículo 25 y de los Consejos Municipales relativo al artículo 33, de la presente Ley, deberá cumplirse en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Por esta única ocasión, el Gobernador del Estado emitirá el Primer Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, en un plazo no mayor de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.



LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

SÉPTIMO.- La fracción III del artículo 18 entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal siguiente al del año de entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**, en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo; Guerrero, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS RAMÍREZ GARNELO.
Rúbrica

EL SECRETARIO DE CULTURA.
LIC. MANUEL CEPEDA MATA.
Rúbrica.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS QUE REFORMAN A LA PRESENTE LEY.**

LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

DECRETO NÚMERO 244, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se adicionan los artículos 104, 105 y 106)

P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.-La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado en coordinación con las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, dentro de un plazo que no excederá de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberán crear el Instituto de Investigación de las Artesanías del Estado de Guerrero, con los lineamientos que la misma determine.

TERCERO.-Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.